

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE. Rad No. 110014105 012 2020 00424 01.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 06 de noviembre del 2020 por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, decisión que negó la acción por improcedente.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la persona jurídica antes indicada, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Aseguró que el 9 de julio del 2020 solicitó de manera electrónica ante la accionada información sobre la manera en que se podría tener pleno conocimiento de las piezas documentales que conforma el expediente No. 447 de 2018. El 10 de julio de 2020, de manera electrónica, la pasiva le informó que debía acercarse a la oficina de registro a radicar solicitud de copias y cancelar el valor de las mismas. El 16 de julio del 2020 de manera virtual radicó la petición correspondiente, en razón a la emergencia sanitaria declarada a raíz de la prolongación de la pandemia de COVID – 19, solicitud que la accionada no atendió.

En razón a lo anterior, el 05 de agosto del 2020 dirigió comunicación con el fin de que le informaran el estado en que se encontraba la solicitud. El 10 de agosto del 2020 la accionada dio respuesta, no obstante, no hizo mención respecto de la expedición de copias. Por lo cual, ese mismo día, de manera presencial solicitó las copias. El 03 de septiembre del 2020 le contestaron que, respecto de la expedición de copias, debía efectuarla presencialmente en la oficina, cancelando los derechos a que hubiera lugar. Trámite que no pudo efectuar, en razón a la suspensión de términos y cierre de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.



Reanudadas las labores, le notificaron la Resolución No. 457 del 02 de octubre del 2020, donde se decide, con respecto al folio de matrícula 5ON-524399, anular la división material que dio origen, entre otros al folio 5ON-20788187, adelantado bajo el expediente AA 447 del 2018; decisión gravosa para sus mandantes, razón por la cual formulará el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Con el fin de formular los recursos, insistió en la solicitud de expedición de copias del expediente AA447 de 2018. Sin embargo, no ha podido tener conocimiento de las piezas procesales.

Con fundamento en los argumentos planteados pretende: *i)* la expedición de copias del plenario AA447 de 2018, con miras a ejercer los mecanismos de defensa y contradicción procedentes frente a la Resolución Número 457 del 02 de octubre del 2020, y *ii)* otorgar el término legal para la formulación de los recursos de impugnación a los que haya lugar en contra de la Resolución Número 457 del 2020, contándose el mismo desde el momento en que se ponga en conocimiento el contenido del expediente.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 26 de octubre del 2020, admitió la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Registradora Principal de la Oficina de Registros Públicos de Bogotá – Zona Norte, informó que, revisada la base de datos, encontró la petición radicada el 10 de agosto del 2020, a través de la cual se solicitó la expedición de copias del expediente AA 447 del 2018, con el fin de intervenir y ejercer el derecho de contradicción. Al respecto, el 27 de agosto del 2020 informó al peticionario, que dichos servicios se encontraban inhabilitado temporalmente en razón a las limitaciones impuestas por la pandemia. Sin embargo, emitió oficio del 27 de agosto del 2020, a través del cual ratificó la información brindada al peticionario respecto a la solicitud de expedición de copias, en el sentido de indicarle el número de folios del expediente y el costo de reproducción de cada hoja, respuesta que comunicó vía correo electrónico y a través de llamada telefónica

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 06 de noviembre del 2020 resolvió **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.



Como fundamento de su decisión, el *a quo* consideró no encontrar razones suficientes para considerar que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del actor, ya que se le informó que para obtener las piezas procesales del expediente AA447 de 2018 debía presentarse en la ventanilla 14 de la entidad, y allí reclamar las copias requeridas, cancelando por el efecto los derechos a que haya lugar.

Afirmó que el accionante pasó por alto, que sus omisiones fueron las que conllevaron a que considere vulnerado sus derechos fundamentales, por cuanto, pese a que desde el 10 de julio del 2020 la entidad accionada le indicó el trámite que debía adelantar para obtener las copias solicitadas, el accionante acudió a este medio de defensa, aduciendo que las dependencias de la oficina de registro se encontraban cerradas desde el 08 de septiembre del 2020; esto es, transcurrido un mes desde que le fue informado el procedimiento para la expedición de las piezas procesales requeridas; además, señaló que no se le ha negado el acceso a la documentación, por cuanto, la accionada en dos oportunidades le informó que debía presentarse a la ventanilla 14 para solicitar las copias y cancelar las expensas correspondientes.

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión. Aseguró que la *juez a quo* no apreció a cabalidad y con la debida diligencia el material probatorio allegado, al hacer referencia a que en dos ocasiones la entidad informó que debía acercarse a la ventanilla 14 para solicitar las correspondientes copias, afirmación que no se acompasa con la realidad de los hechos descritos.

Además, que se desestimó que la accionada tuvo cese de actividades con anterioridad al cierre decretado por la confirmación de un contagio desde el 08 de septiembre del 2020, situación que lo obligó a radicar solicitud de copias a través de correo electrónico el 16 de julio del 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante



PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de conformidad con la impugnación presentada por la accionante, para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por el accionante corresponde revocarla y acceder a las pretensiones.

CASO CONCRETO

Debo advertir que para el estudio de la impugnación presentada, debo tener presente el principio de congruencia; en consecuencia, se tiene que en la decisión de primer grado, en apretada síntesis, se concluyó que no hubo violación al debido proceso, en razón a que la entidad contestó las peticiones elevadas y puso al actor las herramientas físicas necesarias para tomar las copias solicitadas; por lo tanto, consideró que el hecho de que no se hubieran tomado, corresponde a una omisión en el proceder del actor, que permite colegir que no hubo violación a los derechos fundamentales invocados.

En virtud de los argumentos expuestos en la decisión, la impugnación presentada por el actor está dirigida a señalar que la Juez de primer grado valoró en forma errada los elementos probatorios, pues señaló que de manera alguna se probó que la entidad accionada le hubiera facilitado obtener las copias; así mismo, señaló que no se tuvo en cuenta las circunstancias especiales derivadas de las medidas tomadas por la enfermedad COVID – 19, que impidió la atención al público, sin que la entidad hubiera tomado las medidas correctivas necesarias.

Para desatar la impugnación, realizaré un detallado recuento de las actuaciones surtidas en relación con la solicitud elevada y los distintos actos proferidos por la entidad, para efectos de determinar, si le asiste razón al actor en los argumentos de la impugnación, o si por el contrario, determinar si los mismos dan lugar a desestimar la petición como se hizo en la decisión de primer grado. En consecuencia, obran los siguientes documentos:

1. Auto No. 00029 del **17 de marzo del 2020**, expedido por la superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliarias 50N-524399, 50N-20468044, 50N-20468045, 50N-20505948, 50N-20779914, 50N-20779915, 50N-20779916, 50N-20788186 y 50N-20788187. Exp AA447 de 2018. Decisión contra la



cual no procede recurso alguno, según el numeral 7º de la parte resolutive de dicha decisión (Pág. 43)

2. Oficio del **26 de junio del 2020**, emanado por la Superintendencia de Notariado & Registro, a través del cual informó al Grupo Agroindustrial Mana S.A.S. que mediante auto No. 0029 del 17 de marzo del 2020 se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de unos folios de matrícula inmobiliaria dentro del Expediente AA 447 de 2018 (Pág. 42)

3. Imagen de correo enviado desde la dirección electrónica del accionante jaimibravo@jbconsultoresjuridicos.com a la dirección de correo de la accionada ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co, fechada del **09 de julio del 2020**. A través de la cual solicitó expedición de copia del Auto N. 029 del 17 de junio del 2020 y copia del expediente AA 447 de 2018 y/o le informe como puede revisar el mismo. Atendiendo la situación de aislamiento de que presenta en el territorio nacional. (Pág. 16 -17)

4. Imagen de correo enviado de la dirección electrónica de la accionada a la dirección de correo del accionante, fechada **10 de julio del 2020**, a través del cual le informó respecto a la solicitud, que, debía acercarse a la ventanilla 14, ubicada en el primer piso de la oficina en el horario habitual establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro, de lunes a viernes, a partir de las 08:00 a.m. hasta la 1:00 p.m., dada la coyuntura, para que radicara la solicitud y cancelara los derechos correspondientes. (Pág. 18-19)

5. Imagen de correo electrónico enviado desde otra dirección del accionante Jaime.bravocontreras@gmail.com a la dirección de correo de la demandada, fechada **16 de julio de 2020**, donde se enunció que a través de dicho correo se adjuntaba petición y anexos. Además, de dicha imagen se concluye que a través de dicho correo se remitieron 5 documentos PDF con los nombres de: *i)* petición, *ii)* poder grupo mana, *iii)* memorial poder mana orip, *iv)* poder am, y *v)* memorial poder am orip. Documento frente al cual, no es posible ver el contenido de dichos documentos, y tampoco se allegaron con el escrito de tutela. (Pág. 20)

6. Imagen de correo enviado desde otra dirección de correo electrónico del accionante andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com para el correo correspondencia@supernotariado.gov.co, con copia al correo ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co, fechado **05 de agosto del 2020**, por medio del cual solicitó se le indique el estado de la solicitud que elevó dentro del expediente AA447 de 2018, y que remitió de manera virtual el 16 de julio del 2020. (Pág. 23)



7. Respuesta de la accionada, de fecha **10 de agosto del 2020**, dirigido al correo del accionante andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com donde informó que el expediente AA447 de 2018 se encuentra en etapa de proyecto de resolución, que una vez se tenga un pronunciamiento oficial, tanto para las peticiones hechas como para el caso en particular, sería informado a través de datos de notificación aportados. (Pág. 24)
8. Imagen de copia de carta dirigida ante la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, radicado el **10 de agosto del 2020**, como se desprende del adhesivo, donde se plasmó que la misma se presentaba con el fin de constituirse como terceros interesados en el expediente y auto de apertura de la referencia. Documento frente al cual solo fue allegado la primera página, donde se plantearon 3 acontecimientos fácticos. (Pág. 11). Ahora, si bien de la página 12 a 15 del expediente se aportó un documento, donde la primera hoja es idéntica a la imagen allegada, este despacho no puede concluir que los aducido desde la segunda sea idéntico a las demás hojas que se radicaron ante la accionada.
9. Respuesta emitida por la entidad accionada enviada a los correos electrónicos Jaime.bravocontreras@gmail.com, jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com, el día **27 de agosto del 2020**, donde se informó que, respecto a solicitud radicada el 10 de agosto del 2020, debía estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 6610 del 27 de mayo del 2019, en virtud del cual la expedición de un documento inscrito, resoluciones, actuaciones administrativas, inscripciones del antiguo sistema de registro de instrumentos públicos que reposan en el archivo nacional o de cualquier otro que se conserve en los archivos de las oficinas de registros de instrumentos públicos causara derechos de registro. En consecuencia, se expedirían copias previo al pago, para lo cual debería acercarse a la oficina, módulos 14 y 15, cancelar los derechos de registro por los documentos que solicita, correspondiente a 224 folios y se haría la entrega de la documentación solicitada (pág. 66)
10. Respuesta de la accionada, de fecha **03 de septiembre del 2020**, dirigido al correo del accionante andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com donde se enunció que el 10 de agosto del 2020 el accionante radicó solicitud, en el sentido de aclarar el numeral 2º de la parte resolutive del auto de apertura, respecto al año de conformación del expediente. Además, que por tal motivo se adicionó el auto que dio inicio a la actuación administrativa y respecto a la expedición de copias afirmó que dicha solicitud debe efectuarse de manera presencial, cancelando los derechos de registro, en el horario 08: a.m. a 1 p.m. (Pág. 25)



11. Resolución No. 0457 del **02 de octubre del 2020**, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina, por medio del cual se decidió una actuación administrativa. Expediente 0447 de 2018. Disponiéndose en el artículo décimo sexto “*Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona note, y/o el de apelación para ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (Art. 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011)* (Pág. 27 – 41)

De las documentales allegadas se evidencia que la entidad ejecutada a través de las respuestas emitidas el 10 de julio del 2020, 27 de agosto del 2020 y el 03 de septiembre del 2020 informó a la parte actora que, para la expedición de copias, debía acercarse personalmente a las instalaciones de la entidad, en el horario establecido y efectuar el pago correspondiente.

Así las cosas, se derrumba la afirmación de la parte accionante en el escrito de impugnación respecto a que el juez *a quo* no apreció a cabalidad y con la debida diligencia el material probatorio allegado, en relación con las respuestas efectuadas por la accionada respecto al trámite de expedición de copias.

Otro de los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de impugnación fue que, se desestimó el cese de actividades de la accionada en razón a la contingencia generada por la pandemia del Covid 19, presentada con anterioridad al cierre de la sede decretado por la contingencia de un contagio desde el 08 de septiembre del 2020, situación que el juez de primera instancia podía corroborar si hubiese oficiado a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informara las fechas en que se presentaron los cierres.

Frente a lo cual, téngase en cuenta que la Corte Constitucional como en sentencia T-620 del 2017 ha sostenido que “...quien pretenda la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.” Así las cosas, le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener las pruebas que pretende hacer valer, y no trasladar su carga procesal al despacho, pues no es dable olvidar, que las partes son las que deben suministrar al juez los elementos de convicción necesario para la toma de una decisión. En razón a los anteriores argumentos, se desestima la afirmación de la parte actora respecto a que el juez de



primera instancia debía oficiar a la accionada con el fin de determinar las fechas en que se no se prestó el servicio en razón a la pandemia del Covid 19.

No obstante, se entabló comunicación telefónica con la entidad al número 3282121 de atención al ciudadano de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde fue atendida por el señor Oscar Mauricio Colorado, quien remitió varias resoluciones relacionadas con la suspensión de términos respecto de la entidad accionada, de las cuales se desprende que:

1. Circular No. 319 del **16 de marzo del 2020**, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la cual se dio los lineamientos internos para contención del Virus Covid-19, para los servidores públicos de Nivel Central y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Donde se dispusieron reporte sobre posibles brotes del virus, horarios flexibles de trabajo de los servidores públicos, comisiones, trabajo en casa por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones TIC, Consideraciones del trabajo en casa por medio de las tecnologías de la información de la información y las Telecomunicaciones TIC y contratistas.
2. Circular No. 324 del **24 de marzo del 2020**, emitida por la Superintendencia de Notariado & Registro, mediante la cual se tomó medidas relacionadas con el aislamiento preventivo obligatorio para los Servidores públicos y contratistas de Nivel Central y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Donde se establecieron aspectos relacionados con la jornada laboral, trabajo en casa de manera transitoria, recibo de correspondencia, reuniones y comités virtuales, comisiones de servicios, seguridad de la información, funcionarios y contratistas que excepcionalmente pueden asistir a las sedes de las SNR, cuentas de cobros de contratistas y pago a proveedores de bienes y servicios.
3. Resolución No. 03130 del **24 de marzo del 2020**, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se suspendieron los trámites, procedimiento, actuaciones administrativas, actuaciones disciplinarias y proceso registrales que se encuentran en curso ante las diferentes dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, incluyendo las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, desde el martes 24 de marzo de 2020 hasta las cero horas del 13 de abril del 2020.
4. Resolución No. 03325 del **11 de abril del 2020**, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la cual se prorrogó la suspensión de términos dispuesta en la resolución 03130 del 24 de marzo del 2020 hasta las cero horas del 27 de abril del 2020.



5. Resolución No. 03527 del **25 de abril del 2020**, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la cual se prorrogó la suspensión de términos dispuesta en la resolución 03130 del 24 de marzo del 2020 hasta las cero horas del 04 de mayo del 2020.
6. Resolución No. 3659 del **02 de mayo del 2020**, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se suspenden los términos de los trámites, procedimientos, actuaciones administrativas, disciplinarias y proceso registrales que se adelanten por las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos hasta tanto se emita un acto administrativo particular de habilitación.
7. Resolución No. 03747 del **08 de mayo del 2020**, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la que se levantó la suspensión de términos de los tramites, actuaciones administrativas y proceso registrales que de adelanten en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte a partir del **12 de mayo del 2020** y habilitar la atención al público. Entendiéndose que la suspensión de términos se dio desde el 24 de marzo del 2020 hasta el 11 de mayo del 2020. Donde se determinó en su artículo 2º que la prestación del servicio público se ceñirá a las disposiciones contenidas en la Resolución 3659 del 2020, en el entendido que la atención de las oficinas se efectuará de *8 am a 1 pm* en jornada continua.
8. Resolución No. 06481 del **13 de agosto del 2020**, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se autorizó la suspensión de términos y la no prestación del servicio público registral, el día 14 de agosto del 2020 respecto de la accionada.
9. Resolución No. 07270 del **08 de septiembre del 2020**, emitida por la Superintendencia de Registro, por medio de la cual se ordenó la suspensión de términos y la no prestación presencial del servicio público de la accionada desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta tanto se emita un acto administrativo de levantamiento de esta medida.
10. Resolución No. 07918 del **29 de septiembre del 2020**, emitida por la Superintendencia de Notariado de Registro, a través de la cual se habilitó la atención al público y se ordenó levantar la suspensión de términos de los procedimientos, actuaciones administrativas y proceso registrales que se adelanten en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a partir del **30 de septiembre del 2020**. Entendiéndose que la suspensión de términos se dio desde el 08 de septiembre del 2020 hasta el 29 de septiembre del 2020.



De las anteriores decisiones el despacho concluye que la accionada tuvo suspensión de términos del 24 de marzo del 2020 al 11 de mayo del 2020, del 08 de septiembre del 2020 al 29 de septiembre del 2020.

Así las cosas, no se acreditó la afirmación de la parte actora respecto a que antes del 08 de septiembre del 2020 no se prestó servicio por la accionada. Además, se concluye que para los días 10 de julio, 27 de agosto y 03 de septiembre del 2020, fechas en las cuales la pasiva informó al accionante que para la obtención de copias debía acercarse de manera presencial y efectuar el pago de las expensas los términos no estaban suspendidos, y se prestaba servicios de *08 am a 1 pm* de manera continua.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el despacho coincide con los argumentos de la Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en el entendido de no encontrar razones para considerar que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, y más aún, se derecho de solicitar copias para la presentación de los recursos frente a la decisión emitida el 02 de octubre del 2020; por cuanto, para dicha data ya se habían levantado los termino y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a pasar de las limitaciones del horario, ya prestaba los servicios de manera presencial.

Por lo tanto, a esta sede judicial le corresponde confirmar la decisión adoptada en primera instancia, en el sentido de negar la acción por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 06 de noviembre del 2020 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión constitucional a las partes y al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causa Laborales, a través de los correos electrónicos citados en el expediente. Secretaria proceda de conformidad. Ahora, si alguno de los involucrados tiene algún tipo de solicitud en relación con la sentencia, deberá realizarlo a través del correo electrónico institucional.¹

¹ j37lctobta@cedoj.ramajudicial.gov.co.



TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

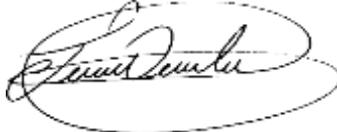
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

IA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 163 de Fecha 14 de Diciembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

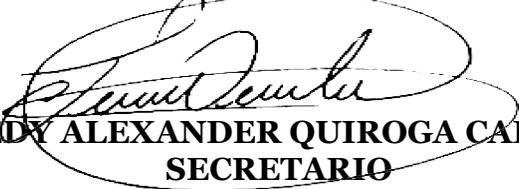
Código de verificación: **47afb6d3da40554fd468467cecb6d8f610032d08637023f389aa7f7172fc02ac**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:34 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de noviembre del 2020. Encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00341 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.500.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.500.000). CORRESPONDIÉNDOLE RECONOCER Y PAGAR A CADA UNA DE LAS DEMANDADA LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSÉ JOAQUÍN ISAZA TRIVIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD No. 110013105-037-2018-00341-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

Reconocer personería adjetiva al abogado Jaime Andrés cárdenas Santana, identificado con C.C. No. 80.200.788 y T.P. 131.448, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder se sustitución allegado al plenario.

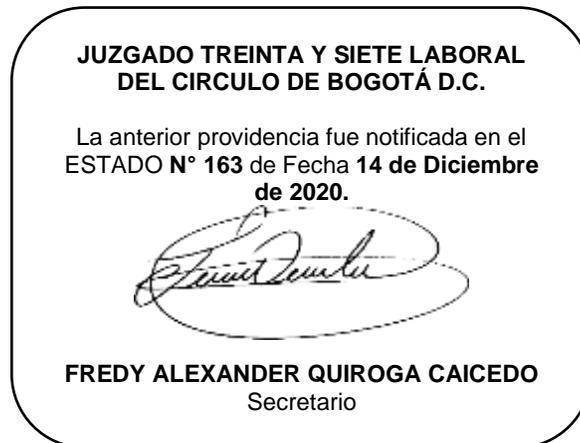
En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30bab0aa1893a4e8fac243627dfcef1777c1a92d7ebff8450cbf8af956d21d**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:34 p.m.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mI!jku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de noviembre del 2020. Encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00589 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$0

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: CERO PESOS M/CTE (\$0).


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por LUZ MARINA ZORRO MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad No. 110013105037-2018-00589 00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

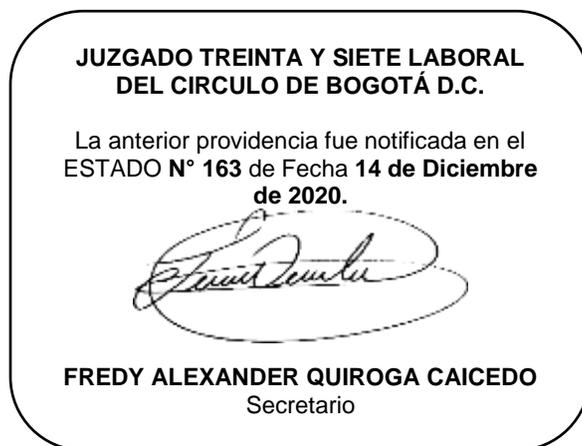
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

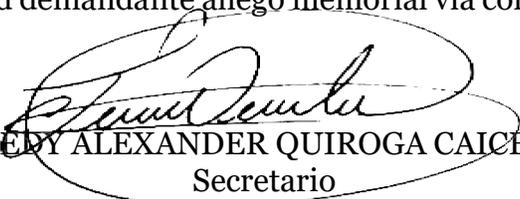
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **b675ea14914bea1b8073178b5803bdca09a504c3717d526ad534f598391b655f**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:35 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso especial de fuero sindical No. 2019-00904; informo que el apoderado de la entidad demandante allegó memorial vía correo electrónico. Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL instaurado por **THOMAS GREG EXPRESS S.A.** contra **JOSÉ LEONARDO FORERO VELÁZQUEZ.**
RAD No. 110013105-037-2019-00904-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la entidad demandante allegó solicitud de terminación del proceso por transacción y archivo del mismo.

Para resolver, esta sede judicial evidencia que la entidad demandante a través del presente asunto pretendía se otorgara permiso para terminar el contrato de trabajo del demandado, con fundamento en la Resolución N. 000809 del 06 de marzo del 2019 que autorizó el despido colectivo de 256 trabajadores por cierre parcial; por cuanto, el trabajador pertenece a la subdirectiva Bogotá del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Mensajería.

Ahora, se allegó acuerdo de transacción celebrado por las partes, donde se concertó la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, el pago de salarios, vacaciones, acreencias laborales y el reconocimiento voluntario y por una sola vez de una bonificación a título de suma transaccional y por mera liberalidad, no constitutiva de salario de \$4.945.781.

En eso orden de ideas, el despacho infiere que la transacción celebrada se ajusta al derecho sustancial en relación con las pretensiones de la demanda, la naturaleza del asunto y la persona jurídica que impetró la demanda

En consecuencia, **SE ACEPTA LA TRANSACCIÓN** por ajustarse al derecho sustancial y **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, por cumplir los

presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

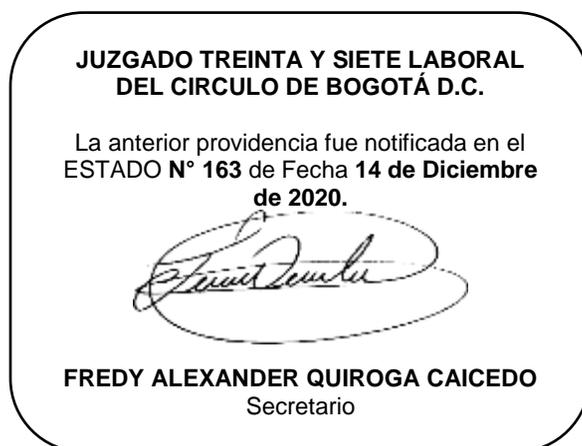
En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

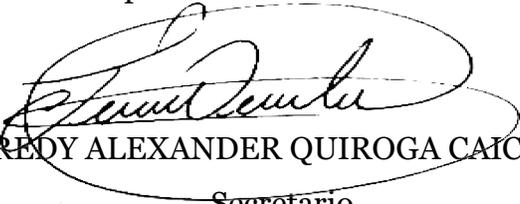
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191b005331667093d85c7ffe732871bbf8140bcf0d72a450de75e0ad3d66640**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:36 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 2 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez incidente de desacato informando que la incidentada no ha atendido lo ordenado. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por ARSESIO RODRIGUEZ OSORIO contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y AFP PROTECCIÓN Radicación 110013105037 2020 00165 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **ARSESIO RODRIGUEZ OSORIO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de julio de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por PRIMERA vez al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su calidad de Representante Legal de la AFP PROTECCIÓN, a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 8 de julio de 2020, en lo referente a: *“subsanan las inconsistencias advertidas por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y en consecuencia, proceda a subsanarlo dentro del término legal concedido, y en caso de estar vencido, radique nueva solicitud para el trámite de la garantía de la pensión mínima de vejez”*.

SEGUNDO: Requerir por PRIMERA vez al Dr. ALBERTO CARRASQUILLABARRERA, en su calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 8 de julio de 2020, en lo referente a: *“que una vez cuente con la subsanación de las inconsistencias por parte de la AFP PROTECCIÓN, o se realice nueva*

solicitud, proceda al estudio de fondo de la solicitud de la garantía de pensión mínima e informe los resultados a este Despacho, para lo cual contará con un término de diez (10) días hábiles, para emitir un pronunciamiento de fondo para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima al accionante.”.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

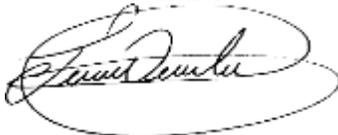
QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 163 de Fecha 14 de Diciembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

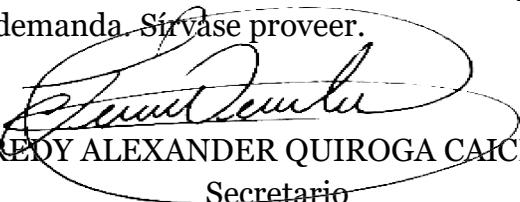
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e50219d44dab62518f38827dc8bb5608ed85e8c2162ca88a163cc51f4d69c4**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:36 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre del 2020. Al despacho del señor el proceso ordinario No. 2020-00277; informo que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado MARÍA ISABEL
CARRILLO GONZÁLEZ contra DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES
S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00277-00.**

Encuentro que la abogada Yina Isabel Meléndez Padilla solicitó el retiro de la demanda. Ahora, como la petición está acorde con el artículo 92 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual dispone que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado uno o la totalidad de personas que conforman la pasiva, circunstancia que se cumple en el presente caso; por lo cual, se **AUTORIZA** el retiro.

Por lo tanto, Se autoriza la devolución de la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectué las desanotaciones y archive las diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

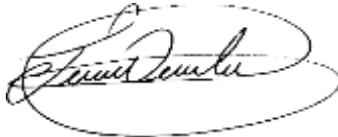
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 163 de Fecha 14 de Diciembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

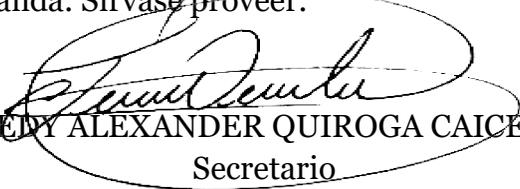
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ad1dae0b7e5c6b514a4909ce6c3e9a42aa841b5dd16fb333753648df0ace48

Documento generado en 11/12/2020 05:00:36 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00459; informo que se venció el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegara escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANDRÉS CAMILO CASALLAS VANEGAS contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00459-00.

Visto el informe secretarial, y al no haberse presentado la subsanación de la demanda en los términos ordenados en el auto que antecede, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Se autoriza la devolución de la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectúe las desanotaciones y archive las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvj5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

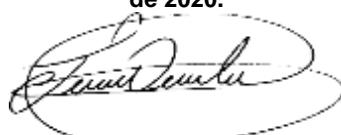
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 163 de Fecha 14 de Diciembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

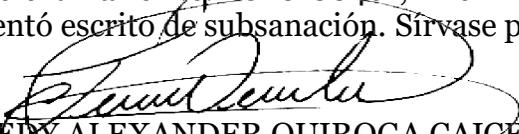
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a6d69807ccf37db843c4ff29b837d530176bdb9014ffc465a57ebd975eb5e**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:31 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00461; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CRISTIAN MAYARERLINE PARRA VARGAS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00461-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CRISTIAN MAYARERLINE PARRA VARGAS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante CRISTIAN MAYARERLINE PARRA VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.639.387

Se RECONOCE personería adjetiva a la abogada **Cindy Marcela Cortes González**, identificada con C.C. No. 1.022.352.412 y T.P. No. 211.552 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²;

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNOJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvj5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d

así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

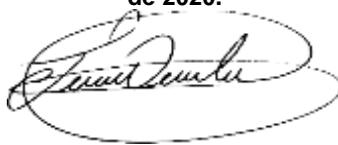
IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 163 de Fecha **14 de Diciembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

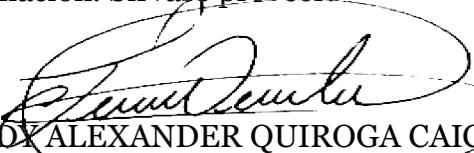
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56499a78382863267758db5ff2360e521e016eed57f3be16ea8d684f3f27e59**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:32 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00476; informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JORGE IVÁN DANGOND MÓVIL contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTerritorio). RAD No. 110013105-037-2020-00476-00

Estudiado el escrito de subsanación en armonía con la providencia que antecede evidencio que se hicieron las correcciones pertinentes. En esa medida, el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS.; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de instaurado por **JORGE IVÁN DANGOND MÓVIL** contra **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTerritorio)**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTerritorio)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En otro asunto, se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Ángel Álvarez Vanegas**, identificado con C.C. 12.435.431 y T.P. No. 144.412, como apoderado judicial principal del demandante, para los fines dispuestos en el poder conferido.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 163 de Fecha 14 de Diciembre
de 2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fc2a4bbd9016208936f00d2fd895b70360c61ede5ff9d7b629d73209157322**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:32 p.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JOHN FREDDY PICO PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Rad No. **1001 31 05 037 2020 0053500**.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se concedió la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

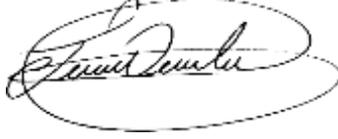
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 163 de Fecha 14 de Diciembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

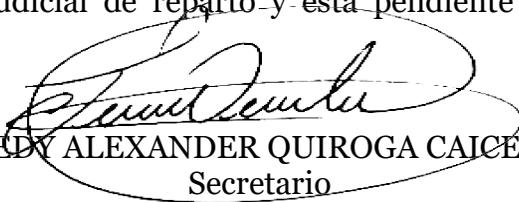
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04093c6d6f53229a3040fbbf2049d3b15e4efe5500b2fb69d3a4c9f570e50b46

Documento generado en 11/12/2020 05:00:32 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00543; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE
NILO. RAD No. 110013105-037-2020-00543-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren den poder del demandante (Numeral 3º Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá allegar las imágenes, documentos y otros, que hace mención en el hecho 12, pretensión 3º, numeral 1º de pruebas documentales; por cuanto, se intentó efectuar el enlace pertinente, no obstante, si bien remite a la página del ministerio de salud, aparece “*Lo sentimos, la Página que busca no existe*”. Y en ese orden de ideas, no se puede corroborar lo aducido.

Respecto de la solicitud de OFICIOS al Ministerio de Salud y de la Protección social, desde ya se le informa la improcedencia de dicha petición, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse, que las partes son las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a

efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

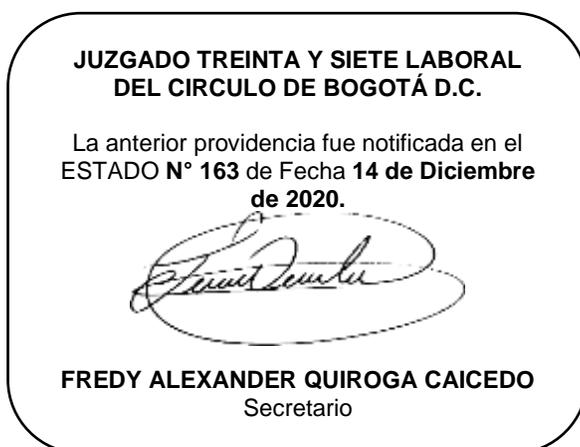
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Pablo Malagón Cajiao**, identificado con C.C. 1.144.027.084 y T.P. 246.550, como apoderad del patrimonio demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



IA

CÓDIGO QR



¹ J37

² <http://www.ramajudicial.gov.co/consultas/ConsultaJusticias.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUN-FJKVUJZMy4u>

³ <http://www.ramajudicial.gov.co/consultas/ConsultaJusticias.aspx?EntryId=StrSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24vz63s>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

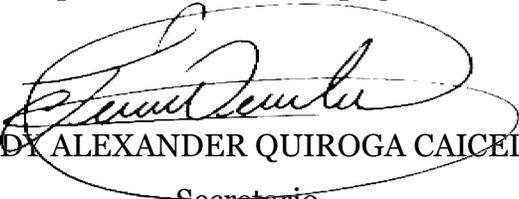
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6878d3dc6cb749abc0fafa384b861887a77c4a951ecd3d3116e467274badf9c8**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:32 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la accionante impugnó el fallo de tutela Rad. 2020-544. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **DIANA MILENA MARTINEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** Rad No. **1001 31 05 037 2020 0054400**.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarme respecto a la solicitud elevada por la parte de la accionante, señora **DIANA MILENA MARTINEZ**, se recuerda que esta la dirigió contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y que mediante fallo de tutela proferido el 4 de diciembre de 2020, se resolvió negar la acción de tutela por hecho superado.

Ahora bien, del escrito de impugnación se observa que esta fue dirigida en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por hechos totalmente diferentes a lo resueltos en el fallo de tutela.

Así las cosas, se requerirá a la accionante para que en el termino de dos (02) días aclare la situación puesta de presente.

En virtud de ello, se **DISPONE:**

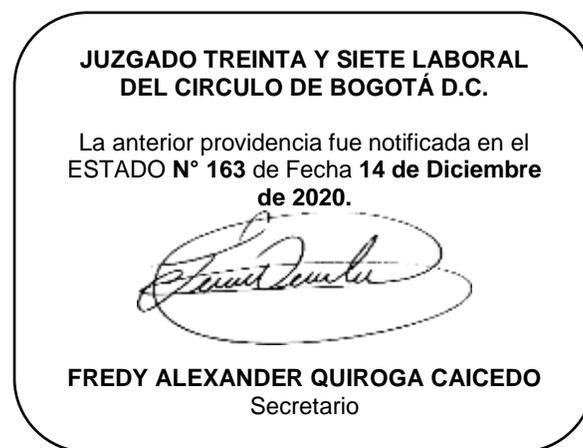
PRIMERO: REQUERIR a la señora **DIANA MILENA MARTINEZ** para que en el término de dos (02) días aclare la situación puesta de presente.

SEGUNDO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sc



Firmado Por:

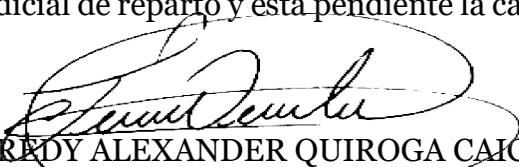
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf3f277c3047dc7dffeb16758a17b683daed88ed33ea46ecf9d128fe80e6322**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:33 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00550; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por EDGAR ISMAEL OSPINA
OSPINA contra LA PALETTERIA S.A.S. RAD. No. 110013105-037-2020-
00550-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

El escrito de poder no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. En efecto, la aludida norma permite presentar el escrito poder, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Sin embargo, exige como condicionamiento la acreditación de la remisión del poder a través de mensaje de datos del poderdante, ello en virtud de la identidad digital para verificar su autenticidad. Por lo tanto, deberá acreditar los requisitos anteriores para asignarle los efectos legales al poder presentado y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado. O en su defecto, podrá allegar nuevo poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso (Artículo 3º del Decreto 806 del 2020) -

Deberá enunciar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica y número de teléfono de celular del demandante.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá enunciar cada solicitud formulada en las pretensiones 5º y 10º de manera independiente y en su respectivo numeral. Adicionalmente, se le insta para que aclare a que prestaciones sociales se refiere en los pedimentos 8º y 10º, en caso de tratarse de plurales acreencias laborales tendrá que enunciarlas en forma separada y en su respectivo ítem. De otra parte, tendrá que enunciar solo una vez cada pedimento, esto en relación a cada una de los derechos laborales.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7º Artículo 25 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá enunciar cada situación fáctica planteada en los numerales 1º, 2º, 8º, 9º y 10º de manera independiente y en su respectivo numeral. De otra parte, tendrá que retirar las apreciaciones subjetivas planteadas en los numerales 7º, 8º, 10º y 13º. Finalmente, deberá decidirse o reformular los hechos 4º y 5º, pues se tratan del mismo asunto.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que enlistar en el acápite de pruebas documentales el certificado expedido por la sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. de fecha 20 de noviembre del 2020.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Numeral 3º Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá allegar o desistir de la prueba enunciada en el numeral 30º y 31º; por cuanto, revisada la demanda no se aportaron.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: No se reconoce personería hasta que se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

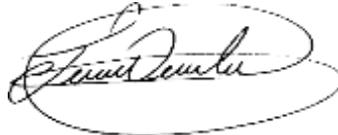
IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 163 de Fecha 14 de Diciembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

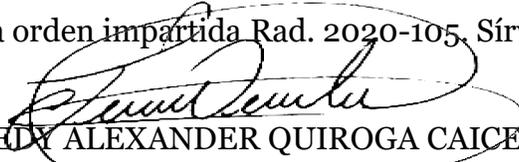
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029120a6946e7172e391a6040c18eae7b9678a7709638ca9f91221f8c537a430**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:33 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el accionante manifestó que la incidentada no ha dado cumplimiento a la orden impartida Rad. 2020-105. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**INCIDENTE DE DESACATO adelantada por NELSON ARMANDO
BARÓN GÓMEZ contra la NUEVA EPS. RAD.
11001310503720200010500**

En el presente asunto no es objeto de discusión que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el Despacho; al efecto, da cuenta de ello las actuaciones judiciales vertidas, donde se ha evidenciado el pago de las incapacidades que fueron ordenadas en la providencia por el periodo allí determinado, desde el 1º de noviembre de 2019 al 18 de febrero de 2020.

No obstante, debo aclarar que, en la sentencia de tutela en el numeral segundo de su parte resolutive, se amparó también el pago de las incapacidades médicas que se llegaren a causar con posterioridad, siempre y cuando el accionante demuestre su causación efectiva y se acredite su radicación ante la NUEVA EPS en los términos por ella exigidos.

De lo anterior se colige que, según la petición elevada por la parte actora, el accionante se duele de que no le han sido reconocidas las incapacidades causadas por los siguientes periodos:

1. Del 16 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020.
2. Del 18 de agosto de 2020 al 16 de septiembre de 2020.
3. Del 17 de septiembre de 2020 al 10 de octubre de 2020.
4. Del 17 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

Frente a los periodos antes indicados, debo advertir que, si bien se encuentran dentro del marco de protección de la sentencia de tutela, lo cierto es que la parte actora no cumplió con la obligación contenida en la providencia; esto es, acreditar la respectiva causación a través de la expedición del documento idóneo expedido por el médico tratante y hacer demostrado que los radicó ante la entidad conforme a los parámetros exigidos por la NUEVA EPS.

En consecuencia, previo a requerir a la entidad accionada, se requerirá a la parte actora para que acredite con los documentos pertinentes, la causación de las incapacidades en los términos indicados y así mismo acredite si fueron debidamente radicados ante la entidad accionada.

Una vez se acredite lo anterior, se resolverá lo pertinente frente a la acción de cumplimiento de la sentencia de tutela.

Así las cosas, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al accionante NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ, para que para que acredite con los documentos pertinentes, la causación de las nuevas incapacidades médicas respecto de las cuales solicita su pago; así mismo, la radicación de los documentos ante la entidad accionada, tal como se determinó en la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: Una vez se cumpla con el requerimiento en los términos expuestos, pase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

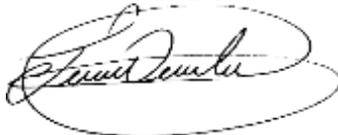
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 163 de Fecha 14 de Diciembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a38c19a84d43be4ff99b8c431121ac40b504d01d3f0ca7889142e2264b7778**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:33 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2020 00573 00

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DIEGO FABIAN CORTES POLANIA en contra de la entidad UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió el día de hoy por correo electrónico.

Actuando en nombre propio el accionante **MARÍA OFELIA ARANGO TUPAZ** interpuso acción de tutela en contra de la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **DIEGO FABIAN CORTES POLANIA** interpuso acción de tutela en contra de la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones

con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

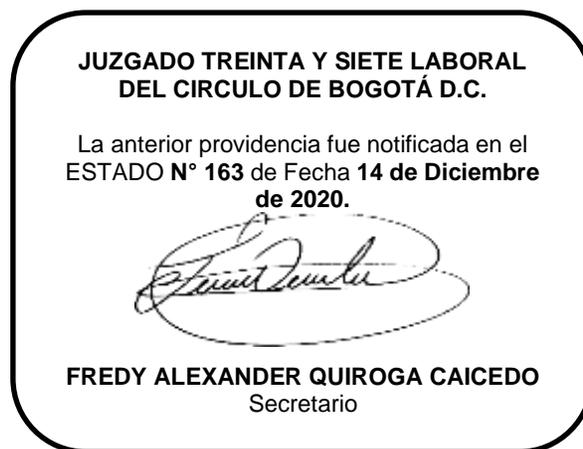
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f73082cbd4070ee21f4106fcdf9600ee0e3e67f429e7637de27e309d187c77**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:34 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2019 00811 00

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por la señora NAIR YIBETH VALBEBLANQUEZ MARTÍNEZ en contra de las entidades EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC-.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por la accionante, el cual se recibió por correo electrónico.

Previo a dar trámite al incidente de desacato la accionante solicita la aclaración del fallo de tutela del día 25 de noviembre de 2019, puesto que a la fecha las accionadas CNSC y al SENA no han dado cumplimiento al fallo de la presente providencia, en razón a que el AUTO N° 0370 DE 2020 del 29 de mayo de 2020, indica que no hay claridad en el fallo.

Para fundamentar la solicitud de aclaración, afirma que la petición elevada en la acción constitucional era que se admitiera la posibilidad de realizar un estudio funcional de similitud de cargo con otras OPEC ofertadas en el concurso que fueron declaradas desiertas del área temática de Apoyo Técnico y Rehabilitación; por lo que considera que la orden de tutela debe aclararse en ese sentido.

Para atender la solicitud elevada, debo aclarar que en la decisión asumida por este Funcionario Judicial, se estudió de manera concreta la solicitud elevada; sin embargo, por los argumentos allí expuestos, se negó la posibilidad de aplicar esa similitud funcional que ahora se duele la actora; al efecto, en la decisión se precisó que sólo se podía aspirar a un solo cargo en virtud de lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 13 del Acuerdo 436 de 2017; por ende, la orden impartida únicamente se dirigió a que la CNSC realizara la actualización de los cargos desiertos para la provisión del empleo al cual aspiro la accionante, es decir, para el



OPEC 60583, con la finalidad de no vulnerar los derechos al mérito y los derechos fundamentales de la accionante. Así se dispuso en la providencia:

“En consecuencia no accederé a que se estudie la provisión del empleo con cargos de similitud funcional, puesto que las reglas del concurso fueron claras en precisar que sólo se podía aspirar a un cargo conforme se explicó en precedencia; por lo tanto, acceder de manera puntual a lo solicitado por la parte actora y ordenar la asimilación a otro cargo con similitud funcional, puede llegar a afectar el mismo derecho al mérito hoy amparado, e incluso vulnerar los derechos fundamentales a otros participantes del concurso que aspiraron de manera puntual a la OPEC que escogieron al momento de inscribirse en el concurso de méritos. Además no puede aplicarse la Ley 1960 de 2019, puesto que no se le puede hacer producir efectos retroactivos a dicha disposición legal”

Fue por esa razón que en la parte resolutive se dispuso frente a la CNSC sólo la actualización e los cargos identificados con la OPEC 60583, cargo al cual de manera particular participó la accionante; así mismo, al SENA se le ordenó la actualización de elegibles, para determinar si entre los cargos desiertos fue determinado el identificado con la OPEC 60583. Decisión que cobró firmeza al no haberse interpuestos los recursos legales en la oportunidad procesal debida.

En la forma expuesta queda claro que no hay lugar a la aclaración solicitada, pues los argumentos expresados en la decisión proferida fueron claros en negar esa asimilación funcional de cargos invocada; por lo que se negará la petición elevada.

A pesar de lo anterior, se requerirá a las entidades accionadas para que informen si dieron cumplimiento a la decisión judicial impartida, en los precisos términos en que fue proferida la decisión judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR por **PRIMERA VEZ** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, a través de su representante legal, Dr. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a “actualizar la lista de elegibles con los cargos desiertos para la provisión del empleo al cual aspiro la accionante **NAIR YIBETH VALDEBLANQUEZ MARTÍNEZ**, esto es el cargo identificado con la OPEC 60583”.

Se advierte al requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

SEGUNDO: REQUERIR por **PRIMERA VEZ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, a través de su representante legal, Dr. **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a “que una vez remitida la actualización de la lista de elegibles, y en caso de proveerse entre ellos se encuentra el cargo preciso al cual aspiro la actora (OPEC 60583), proceda al estudio de los requisitos y condiciones de experiencia para la provisión del cargo”.

Se advierte al requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario requerido, que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento en los términos solicitados, se evaluará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de

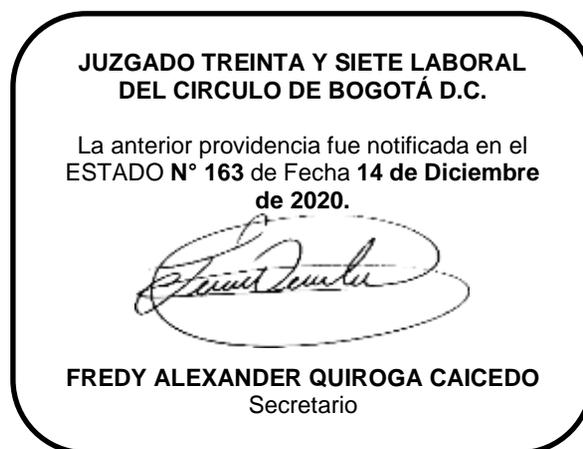


cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3be3c0dae7d8f52eaa2b013a64fb6706a8a89cf43b0c832677b2d5fea1a63**

Documento generado en 11/12/2020 05:00:34 p.m.